

## **Borrador del Reglamento del Canal de Alertas de la Universidad De Castilla-La Mancha**

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

#### **I**

El 23 de octubre de 2019, el Parlamento Europeo aprobó la *Directiva 2019/1937, relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión*, que busca ofrecer un contexto de seguridad jurídica y administrativa para que las personas que, en el ejercicio de sus actividades profesionales, tengan conocimiento de irregularidades e incumplimientos del Derecho Europeo, puedan denunciarlas sin miedo a posibles represalias. Esta Directiva fue finalmente transpuesta al ordenamiento español por la *Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción*, con similares finalidades.

Tanto la Directiva –en sus artículos siete a nueve– como la Ley –en su título segundo– imponen la obligación de que las entidades públicas creen lo que la redacción europea denomina “canales y procedimientos de denuncia interna”, y a los que la norma nacional se refiere como “sistemas internos de información”. Estos deben garantizar la confidencialidad del informante, así como un tratamiento efectivo y seguro de la información.

#### **II**

En este mismo sentido, los nuevos paquetes regulatorios vinculados a la ejecución de fondos europeos de recuperación han ido acompañados de medidas para promover la integridad en forma de planificación, estrategia y gestión de riesgos. En esta línea, el *Reglamento (UE) 2021/241 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de febrero de 2021, por el que se establece el Mecanismo de Recuperación y Resiliencia*, establece que los planes estatales de recuperación y resiliencia deben incluir medidas concretas para prevenir, detectar y corregir los conflictos de intereses, la corrupción y el fraude. Su desarrollo a nivel nacional, efectuado por la orden ministerial HFP/1030/2021, de 29 de septiembre, por el que se configura el sistema de gestión del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia; y la HFP/55/2023, de 24 de enero, sobre el análisis sistemático del riesgo de conflicto de intereses en los procedimientos que ejecutan el Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, establece la implementación de una serie de medidas, algunas a nivel nacional, y otras a nivel del poder adjudicador, que responden claramente al nuevo modelo anticorrupción que se pretende desde la UE y que, con toda probabilidad, trascenderá

la implementación actual a la ejecución de fondos europeos para convertirse en obligaciones e instrumentos de uso generalizado en la contratación pública de la UE.

### III

La UCLM ha manifestado un fuerte compromiso con los principios de integridad, transparencia y honestidad en la prestación del servicio público, como muestra la Declaración institucional de la UCLM contra el fraude y la corrupción, aprobada en Consejo de Gobierno el 20 de diciembre de 2021. Este compromiso implica una política de tolerancia cero frente a situaciones de fraude, corrupción u otras conductas contrarias a la integridad, así como la creación de mecanismos y políticas de prevención. Dentro de este marco, el plan de lucha contra el fraude de la UCLM, aprobado igualmente el 20 de diciembre de 2021 proclama que la creación de mecanismos de notificación claros constituye un elemento fundamental para la detección de irregularidades.

En este contexto, la UCLM a través de este Reglamento crea y regula el Canal de Alertas Internas de la Universidad De Castilla-La Mancha, que da cumplimiento a lo exigido por la legislación europea y nacional, constituyéndose como el sistema de información interno o canal de denuncias internas de la entidad. A través del canal de alertas interno, cualquiera de las personas que se encuentren dentro del ámbito de aplicación subjetivo podrán notificar las sospechas de fraude y las presuntas irregularidades de las que tenga conocimiento. Todo ello, sin perjuicio de las funciones de la Autoridad Independiente de Protección del Informante y de la posibilidad de utilización del canal externo de información, que ésta gestiona.

A través de este Reglamento se trata de garantizar que se pueda tratar de forma efectiva la información, prevenir cualquier tipo de represalia a los informantes y garantizar los derechos de la persona afectada por la información.

### IV

El Reglamento se estructura en un título preliminar, dos títulos, y una disposición final única.

En el Título Preliminar se delimitan el objeto y ámbito de aplicación de la norma, los principios básicos de funcionamiento y registros del canal, y se define la figura del responsable del canal, que tendrá a todos los efectos la condición de responsable del sistema interno de información en los términos establecidos en la *Ley 2/2023, de 20 de febrero*.

El Título Primero establece los derechos y deberes de la persona alertadora, formas de protección y las condiciones para beneficiarse de ellas. Del mismo modo, contiene los derechos de la persona afectada por la información.

Finalmente, en el Título Segundo se recoge el procedimiento de gestión del canal de alerta, que regula las formas de recepción de la información, el contenido de la alerta, la tramitación, el seguimiento, la finalización y registro de la alerta.

## **TÍTULO PRELIMINAR. DISPOSICIONES GENERALES**

### **Artículo 1.- Objeto.**

El objeto de este Reglamento es crear canal de alertas de la UCLM como canal interno de información a los efectos de la Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción.

Asimismo, se regula:

- a) al responsable del canal, que tendrá a todos los efectos la condición de responsable del sistema interno de información en los términos establecidos en la *Ley 2/2023, de 20 de febrero*.
- b) el procedimiento de gestión del canal de alertas en la UCLM, definiendo el procedimiento de comunicación de cualquier hecho o conducta en el seno de la organización que constituya o pueda llevar a descubrir u una infracción penal o administrativa, así como los derechos y garantías de todos los sujetos intervinientes en el procedimiento de alerta y posterior investigación.

### **Artículo 2.- Ámbito de aplicación**

A través del canal de alertas de la UCLM podrá ser comunicado cualquier comportamiento o hecho que se produzca en el desarrollo de la actividad de la UCLM y que suponga o pueda suponer:

- a) Un indicio de acciones u omisiones que puedan constituir infracciones penales o administrativas.
- b) Una infracción del Derecho de la Unión Europea que:
  - i. entre dentro de cualquiera de los siguientes ámbitos: contratación pública, servicios, productos y mercados financieros, y prevención del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, seguridad de los productos y conformidad seguridad del transporte, protección del medio ambiente

- protección frente a las radiaciones y seguridad nuclear, seguridad de los alimentos y los piensos, sanidad animal y bienestar de los animales, salud pública, protección de los consumidores, protección de la privacidad y de los datos personales, y seguridad de las redes y los sistemas de información; o
- ii. afecte a los intereses financieros de la Unión Europea tal y como se contemplan en el artículo 325 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE); o
  - iii. incida en el mercado interior, tal y como se contempla en el artículo 26, apartado 2 del TFUE, incluidas las infracciones de las normas de la Unión Europea en materia de competencia y ayudas otorgadas por los Estados, así como las infracciones relativas al mercado interior en relación con los actos que infrinjan las normas del impuesto sobre sociedades o con prácticas cuya finalidad sea obtener una ventaja fiscal que desvirtúe el objeto o la finalidad de la legislación aplicable al impuesto sobre sociedades.

### **Artículo 3.- Ámbito subjetivo**

1. Podrán formular comunicaciones todas aquellas personas que hayan obtenido información sobre infracciones en un contexto laboral o profesional con la UCLM, y en particular:
  - a) personal docente e investigador, personal investigador y personal técnico, de gestión y de administración y servicios, cualquiera que sea la vinculación jurídica de dicho personal con la UCLM;
  - b) estudiantes, cualquiera que sea la naturaleza de los estudios que cursen en la UCLM;
  - c) los representantes legales y empleados de quienes sin pertenecer a la comunidad universitaria lleven a cabo cualquier actividad, académica o no, debidamente autorizada, ejecuten obras, realicen suministros o presten servicios para UCLM.
2. Pueden utilizar el canal y acceder a las medidas de protección pertinentes quienes hayan finalizado su relación laboral, docente o como estudiante e igualmente quienes hayan participado en procesos de selección de cualquier tipo, en los casos en que la información sobre infracciones haya sido obtenida en el marco de su vinculación con la UCLM o en el proceso de selección, respectivamente.

### **Artículo 4.- Reglas generales de funcionamiento**

1. La creación del canal de alertas de la UCLM no excluye la posibilidad de emplear canales externos de información o alerta, de cuya existencia se informará debidamente en el espacio de acceso al canal interno.
2. El canal permitirá la presentación tanto de alertas anónimas como de alertas confidenciales.

Se entiende por “alertas confidenciales” aquellas en las que, conociéndose la identidad de la persona alertadora como consecuencia de su voluntad al aportar la información, el responsable del canal, así como cualquier otra persona que por su participación en la gestión o tramitación del caso deba tener acceso a esta información, se comprometen a mantener la confidencialidad de la misma.

Se entiende por “alertas anónimas” aquellas en las que la persona alertadora no pone en conocimiento del responsable del canal su identidad. En este caso, si el responsable del canal conoce la identidad por cualquier otro modo, la denuncia se seguirá siendo anónima a los efectos de su tratamiento.

3. El canal de alertas de la UCLM integra a los canales actualmente existentes, todo ello sin perjuicio de que las informaciones recibidas se pongan en conocimiento de las personas competentes para investigar supuestos de acoso, discriminación laboral o cualquier otro tipo de comportamiento ilícito que cuente con un procedimiento especial.

#### **Artículo 5.- Responsable del canal de alertas de la UCLM**

1. El responsable del canal será nombrado por el rector por un periodo de cuatro años entre personal funcionario de carrera la UCLM. Su cese solo se producirá por pérdida de la condición de funcionario de la UCLM, renuncia, finalización del periodo para el que fue nombrado, incumplimiento grave de sus obligaciones declarado en sentencia firme, incapacidad permanente para el ejercicio de su función, incompatibilidad sobrevenida o condena por delito doloso.
2. La Comisión de Coordinación Antifraude de la UCLM actuará como órgano de asistencia del responsable del canal, que podrá elevar los casos a la misma manteniendo la confidencialidad de la persona alertadora. En cualquier caso, la decisión final corresponde al responsable del canal, sobre la base de su independencia y criterio profesional.

3. Tanto en el nombramiento como en el cese del responsable del canal y en el plazo de 10 días hábiles, se comunicará por escrito a la Autoridad Independiente de Protección del Informante, A.A.I., indicando en su caso las razones de su cese.
4. El responsable del sistema interno debe gozar del grado de independencia necesario para realizar correctamente sus funciones. De realizar otro tipo de tareas dentro de la organización se evitará que estas puedan ocasionar cualquier conflicto de intereses que le impida cumplir estas.
5. Cuando la información presentada afecte a los intereses del responsable del sistema interno o de personas vinculadas al mismo, se nombrará un responsable sustituto ad hoc para gestionar el caso.
6. El responsable del canal de información tendrá a su disposición los medios personales y materiales necesarios para llevar a cabo sus funciones y dispondrá de una partida presupuestaria propia.

Con tal finalidad, el responsable del canal elaborará anualmente una propuesta de dotación y organización de medios, que será evaluada y aprobada por el Consejo de dirección de la UCLM para su integración, con los ajustes que este considere, en el anteproyecto de presupuesto anual e instrumentos de planificación organizativa análogos.

## **TÍTULO I. DERECHOS Y DEBERES**

### **Artículo 6.- Condiciones de protección**

1. Los derechos de la persona alertadora y las medidas de protección se aplicarán a aquellas personas alertadoras que hayan utilizado los sistemas de alerta internos en el presente Reglamento o a quienes hayan utilizado un canal externo de alertas de acuerdo con la normativa vigente.

Se entiende por persona alertadora aquella persona física que comunica o revela información sobre posibles infracciones obtenida en el contexto de sus actividades en la UCLM.

2. La UCLM también otorgará protección a las personas que revelen públicamente los hechos, cuando concurra uno de los siguientes supuestos:



- a) Previamente se haya utilizado el canal interno de la UCLM o un canal externo legalmente previsto, y hubiera transcurrido el plazo legalmente establecido sin que se hayan tomado medidas apropiadas.
- b) La persona alertadora que tenga motivos razonables para entender que comunicar públicamente los hechos es la mejor forma de evitar un peligro grave e inminente para el interés público o un riesgo para las personas, o bien considere que la utilización de los canales internos o externos entraña un riesgo de represalias.

Se entiende por revelación pública la puesta a disposición al público de información sobre infracciones.

### **Artículo 7.- Alertas de mala fe**

1. Existe una alerta de mala fe cuando:
  - a) Se aporte información falsa a sabiendas.
  - b) Cuando se aporte información sin que exista ningún indicio razonable en que sustentar su verosimilitud.
2. La persona que formule una alerta de mala fe podrá ser objeto de la responsabilidad civil, penal o administrativa que corresponda de acuerdo con la legislación vigente.

### **Artículo 8.- Derechos y garantías de la persona alertadora**

1. En caso de alertas confidenciales, la identidad de la persona alertadora permanecerá oculta, salvo en las excepciones previstas por la ley o consentimiento expreso para que su nombre sea revelado.
2. Durante la tramitación de la alerta, la persona informante tendrá derecho a conocer el estado de la tramitación de la misma y los resultados que de la investigación pudieran derivarse, y en particular:
  - a) Cuando la autoridad judicial, el Ministerio Fiscal o a la autoridad administrativa requiera a la UCLM que revele la identidad del alertador, le informará de este hecho antes de revelar su identidad, salvo que dicha información pudiera comprometer la investigación o el procedimiento judicial.
  - b) Recibirá acuse de recibo de su comunicación en el plazo de siete días naturales siguientes a la recepción de la información.
  - c) Recibirá comunicación acerca de si su comunicación ha sido admitida o rechazada, en el plazo y forma establecidos en el artículo 14.

- d) Recibirá, en el plazo máximo de tres meses desde que se produzca el acuse de recibo, información acerca de las acciones previstas o adoptadas a raíz de la información proporcionada, y los motivos de dicha decisión.
3. La persona alertadora podrá renunciar, en su caso, a recibir comunicaciones por parte del responsable del canal.

### **Artículo 9.- Medidas de protección**

1. El responsable del canal adoptará las medidas de protección necesarias para evitar o hacer cesar cualquier situación de amenaza o represalia en el ámbito de la relación laboral, profesional o académica.
2. Se consideran amenaza o represalias toda acción u omisión, directa o indirecta, que tenga lugar en un contexto laboral, profesional o académica que esté motivada por una alerta interna o externa o por una revelación pública y que cause o pueda causar perjuicios injustificados a la persona alertadora. Entre otras, deben considerarse amenazas o represalias:
- a) suspensión, despido, destitución o medidas equivalentes.
  - b) degradación o denegación de ascensos;
  - c) cambio de puesto de trabajo, cambio de ubicación del lugar de trabajo, reducción salarial o cambio del horario de trabajo;
  - d) denegación de formación;
  - e) evaluación o referencias negativas con respecto a sus resultados laborales o académicos;
  - f) imposición de cualquier medida disciplinaria, amonestación u otra sanción, incluidas las sanciones pecuniarias;
  - g) coacciones, intimidaciones, acoso u ostracismo;
  - h) discriminación, o trato desfavorable o injusto;
  - i) terminación anticipada de contratos de bienes o servicios;
  - j) anulación de una licencia o permiso;
3. El personal de la universidad deberá atender con prontitud a las indicaciones del responsable del canal a estos efectos con el fin de implementar las medidas de protección de la persona alertadora. Su negativa o retraso injustificado será comunicado a la Inspección de Servicios para que adopte las medidas pertinentes.

### **Artículo 10.- Derechos y garantías de la persona afectada por la información**

1. Durante la tramitación del expediente las personas afectadas por la comunicación tendrán derecho a la presunción de inocencia.



2. La persona afectada por la comunicación tiene derecho a conocer la existencia de la alerta, incluyendo los hechos que se le atribuyen, siempre que ello no ponga en peligro su investigación.
3. Se reconoce a la persona afectada por la información la misma protección establecida para las personas alertadoras, preservándose su identidad y garantizándose la confidencialidad de los hechos y datos del procedimiento.
4. En caso de que la alerta sea de mala fe, la persona afectada tiene derecho a que así conste en el registro del canal.
5. En caso de que la alerta hubiera sido realizada de mala fe, la persona afectada será informada de este extremo, a los efectos de que eventualmente pueda ejercitar las acciones legales que a su derecho correspondan.

#### **Artículo 11.- Protección de datos personales**

1. El acceso a los datos contenidos en el canal de alertas, quedará limitado dentro del ámbito de sus competencias y funciones exclusivamente a las siguientes:
  - a) a quienes, incardinados o no en el seno de la entidad, desarrollen las funciones de control interno y de cumplimiento;
  - b) las personas encargadas el tratamiento que eventualmente se designen y al delegado o delegada de protección de datos.
2. Será lícito el tratamiento de los datos por otras personas, o incluso su comunicación a terceros, cuando resulte necesario para la tramitación de los procedimientos disciplinarios o penales que, en su caso, procedan.
3. Los datos personales relativos a las informaciones recibidas y a las investigaciones internas solo se conservarán durante el período que sea necesario y proporcionado a efectos de cumplir con este Reglamento. En ningún caso podrán conservarse los datos por un período superior a diez años.

### **TÍTULO II. PROCEDIMIENTO DEL CANAL DE ALERTAS**

#### **Artículo 12.- Modalidades de recepción de la información**

1. Las alertas podrán realizarse:
  - a) A través de la plataforma informática habilitada a tal efecto, que estará disponible y debidamente visible en el espacio web de la UCLM.

- b) A través del correo postal, dirigidas al responsable del canal a la dirección que se habilite a tal efecto
  - c) Telefónicamente ante el responsable del canal o a través de mensajería de voz
  - d) A través de una entrevista personal con el responsable del canal, en el plazo de siete días desde que se solicitara por el informante. A esta entrevista el informante podrá ir acompañado de asesor legal.
2. El espacio web donde se habilite el acceso a la plataforma electrónica correspondiente advertirá expresamente, antes de aportar la información, de que la identidad de la persona alertadora puede ser revelada en caso de solicitarlo una administración pública, el juez o el Ministerio Fiscal por la investigación de delitos o infracciones administrativas muy graves o graves.
3. En el caso de que la comunicación se realice mediante entrevista o comunicación telefónica, previa advertencia a la persona alertadora, se dejará constancia de la misma por alguno de los siguientes medios:
- a) Mediante una grabación de la conversación en un formato duradero y accesible.
  - b) A través de una transcripción completa y exacta de la conversación realizada por el personal responsable de tratar la denuncia. En este caso, se deberá dar conocimiento a la persona alertadora del contenido de la transcripción, que deberá mostrar su conformidad con el mismo.
4. La persona alertadora que comunique información por medios distintos a la plataforma electrónica habilitada podrá solicitar, si así lo desea, que se habilite un canal de comunicación seguro para ulteriores notificaciones o comunicaciones.
5. Si el informante utilizara un medio distinto a los señalados en el apartado 1 del presente artículo o estuviera dirigido a un órgano diferente, el personal de la UCLM que haya recibido la información la remitirá al responsable del canal interno. En este caso, los plazos establecidos por la Ley y por el presente reglamento, incluido aquel para la práctica del acuse de recibo al informante, computarán desde la recepción de la información por parte del responsable del canal.

### **Artículo 13.- Contenido de las alertas**

1. Las alertas practicadas conforme al presente Reglamento contendrán una descripción de los hechos de la forma más concreta y detallada posible y la fecha aproximada en la que los hechos se produjeron y podrán incluir, en su caso:
- a) Identificación de las personas que hubieran participado en los hechos.
  - b) Indicación de los procesos, convocatorias o expedientes afectados por la presunta irregularidad.

- c) El órgano o entidad responsable de la gestión de los procedimientos en los que se hayan producido las conductas o hechos denunciados y los órganos y entidades a los que, adicionalmente y en su caso, se hubiera remitido la información.
2. La presentación de una alerta no requiere aportar ningún tipo de documentación probatoria, cuya recopilación será competencia de la persona responsable del canal u órganos competentes en ulteriores fases del procedimiento.
3. Cuando el medio por el que se realice la alerta permita adjuntar algún tipo de documentación, el responsable del canal verificará la legalidad de estos documentos. Hasta haber realizado dicha comprobación, se abstendrá de realizar cualquier tipo de indagación respecto a la alerta, ni tomar conocimiento de su contenido.
4. En cualquier caso, antes de la presentación de la documentación, se advertirá a la persona alertadora de las responsabilidades en que puede incurrir en caso de que su contenido o el acceso a la información sean ilícitos.

#### **Artículo 14.- Trámite de admisión**

1. En el plazo máximo de siete días naturales desde la recepción de la información se enviará acuse de recibo de la alerta al informante.
2. En el plazo máximo de quince días desde la recepción de la información por el responsable del canal, tras la realización de un análisis preliminar, éste decidirá:
- a) Inadmitir la comunicación, en los siguientes casos:
    - i. Cuando la información carezca manifiestamente de verosimilitud.
    - ii. Cuando la información aportada no guarde relación alguna con una infracción.
  - b) Admitir a trámite la comunicación.
  - c) Remitir con carácter inmediato la información al Ministerio Fiscal cuando los hechos pudieran ser indiciariamente constitutivos de delito o a la Fiscalía Europea en el caso de que los hechos afecten a los intereses financieros de la Unión Europea.
  - d) Remitir la comunicación a la autoridad, entidad u organismo que se considere competente para su tramitación.

La decisión adoptada en el trámite de admisión se comunicará a la persona alertadora dentro de los cinco días siguientes, salvo que la comunicación fuera anónima.

## **Artículo 15. Seguimiento y finalización**

1. Una vez admitida la comunicación, se llevarán a cabo todas aquellas actuaciones encaminadas a comprobar que existen indicios de verosimilitud de los hechos relatados. A tal fin, el responsable del canal responderá de la tramitación diligente de la comunicación.
2. El responsable del canal podrá, si se considera necesario para la verificación de las informaciones, solicitar a la persona informante datos adicionales.
3. Realizadas las actuaciones pertinentes, el responsable del canal emitirá un informe y adoptará alguna de las siguientes decisiones:
  - a) Conclusión sin adopción de medidas de comunicación a otros órganos.
  - b) Remisión de la información al Ministerio Fiscal si, pese a no apreciar inicialmente indicios de que los hechos pudieran revestir el carácter de delito, así resultase del curso de las actuaciones de seguimiento. Si el presunto delito afectase a los intereses financieros de la Unión Europea, se remitirá a la Fiscalía Europea.
  - c) Puesta en conocimiento de los hechos al órgano competente a efectos de la eventual la apertura del correspondiente procedimiento disciplinario o sancionador, o de la adopción de cualesquiera medidas que pudieran resultar adecuadas.
4. El plazo máximo para finalizar las actuaciones y dar respuesta a la persona alertadora, si esta no ha renunciado a recibir comunicaciones, será de tres meses desde la recepción de la alerta por parte del responsable del canal.
5. Sin perjuicio de los derechos que reconoce el presente Reglamento a la persona alertadora, la mera presentación de la alerta no le otorgará la condición de persona interesada en los eventuales procedimientos administrativos que se inicien a causa de esta.

## **Artículo 16. Registro**

1. El registro del canal contendrá:
  - a) Respecto a las alertas admitidas: código de identificación, fecha de recepción, actuaciones desarrolladas, medidas adoptada y fecha de cierre.
  - b) Respecto a las alertas inadmitidas: código de identificación, fecha de recepción, causa de inadmisión y fecha de cierre.

2. Las alertas recibidas mediante formas alternativas de remisión de la información se registrarán por parte del responsable del canal, con los mismos efectos que las registradas a través del sistema canal de alertas habilitado.
3. El registro tendrá carácter reservado, y solo tendrá acceso al mismo la autoridad judicial en los términos fijados por la ley.
4. Cada anotación registral estará anonimizada de forma que evite identificar a la persona alertadora y a la persona afectada.

### **Artículo 17. Remisión de informes periódicos**

1. El responsable del canal informará a la Comisión Antifraude sobre las denuncias recibidas y el estado o resultado de su tramitación, así como cualquier otro aspecto que considere relevante con respecto al funcionamiento del canal, elaborando una memoria anual al respecto.
2. La Comisión Antifraude incluirá la información que considere relevante sobre el sistema interno de información dentro del informe anual de seguimiento y actualización del sistema antifraude que debe presentar ante el Consejo de Gobierno en el marco del Plan Antifraude de la UCLM.

### **Disposición final única. Entrada en vigor**

Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.